

## **CATEDRA SOCIOEMOCIONAL.**

### **UN HUECO ENORME, HACIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

**Peritaje: Joshua Elijah Germano. Autor de 4 libros en el tema de la Legislación Educativa; autor de las tutelas: T - 532 DE 2020; T - 337 DE 2022; T - 249 de 2024, las tres (3) tutelas, revisadas por la Corte Constitucional. Ponente en más de 3.992 conferencias y seminarios. WhatsApp Institucional: 305 416 01 14**

**La Responsabilidad Jurídica de las Instituciones Educativas, frente al Acoso Escolar en Colombia: Un Análisis Integral de las Vías Civiles, Penales y Constitucionales, conforme a la vigencia de la Ley 2491 de 2025 y la Ley 2503 de 2025.**

**El análisis se enmarca en un escenario jurídico particular: la vigencia de dos leyes: una completamente vigente: Ley 2491 de 2015, y la otra (en suspenso) Ley 2503 de 2025; ésta última, la Ley 2503 de 2025, que, a pesar de estar formalmente vigente, carece, de la reglamentación ejecutiva necesaria, para su plena implementación técnica.**

**La tesis central, de este documento de peritaje, es que, aun ante la omisión reglamentaria del Gobierno, para la Ley 2503 de 2025, existe, un fundamento jurídico sólido y contundente para configurar, la responsabilidad de los establecimientos educativos y sus docentes, por el asunto de las “fallas en el servicio”, ligada al deber de cuidado.**

Resumen Ejecutivo.

El presente informe técnico-jurídico, a manera de peritaje, aborda la viabilidad, de las acciones legales, especialmente civiles, pero también de índole penal, que un padre de familia, puede iniciar en Colombia, contra una institución educativa y contra su personal docente, a raíz de un caso de acoso escolar severo, que ha derivado en ideaciones suicidas en una estudiante.

Esta conclusión, se sustenta, en la articulación de tres ejes normativos y jurisprudenciales irrefutables:

**El Fundamento Constitucional:** El principio de la prevalencia de los derechos del menor, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, opera como una norma de aplicación directa y prevalente que irradia todo el ordenamiento jurídico.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha consolidado la noción, de que el derecho a la educación incluye, de manera inseparable, el derecho a un entorno de aprendizaje seguro y libre de violencia. La obligación, de garantizar este entorno es un deber reforzado e ineludible para todas las instituciones educativas, públicas y privadas, en Colombia.

**La Responsabilidad Civil y Administrativa:** La inacción de un colegio privado u oficial, frente a denuncias documentadas, de acoso escolar, configura una: "falla del servicio" por omisión. Esta falla, compromete la responsabilidad patrimonial de la institución educativa, sea pública (a través de la acción de reparación directa) o privada (por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, fundamentada en el artículo 2347 del Código Civil). Las nuevas leyes, aunque una de ellas, no reglamentada, se erigen como un estándar de diligencia agravado, que los jueces deben considerar, al evaluar la conducta de la institución educativa pública o privada, impidiendo que, la inercia administrativa del Ejecutivo, sirva como eximente de responsabilidad, para el colegio.

**La Responsabilidad Penal:** El personal docente y directivo, en virtud de su rol, ostenta una "posición de garante", respecto a la vida e integridad de los estudiantes bajo su cuidado. Esta posición, derivada de la Constitución y de las obligaciones explícitas de la Ley 1098 de 2006, permite imputar penalmente, la omisión de actuar para prevenir un resultado lesivo. (Prevaricato por omisión o complicidad por omisión). Si se llega a demostrar que, un docente, conociendo el riesgo grave y concreto para la salud psíquica, emocional, o psicológica del menor, omitió deliberadamente, activar los protocolos de protección, ante ese hipotético caso, bien podría configurarse, un delito por omisión impropia, como lesiones personales a título de dolo eventual o de ideación suicida como un maltrato infantil psicológico y emocional.

**En conclusión,** la ausencia de reglamentación de la Ley 2503 de 2025, no constituye un obstáculo insuperable. **Por el contrario, la estrategia legal probatoria de los padres de familia que, demandan o denuncian, debe centrarse en la violación de deberes preexistentes y de rango constitucional, utilizando estas dos nuevas leyes de 2025, como la manifestación más reciente, y exigente del estándar de cuidado, que la sociedad y el legislador demandan, de quienes tienen a su cargo la protección de la niñez. La acción civil, presenta una alta probabilidad de éxito, mientras que la acción penal, aunque más compleja en su probanza, es una vía jurídicamente viable, para algunos casos más graves, en materia de una negligencia individual.**

## **El Fundamento Constitucional: La Protección Prevalente de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes como Eje del Ordenamiento Jurídico**

La arquitectura jurídica colombiana, dirigida a la protección de la infancia y la adolescencia, no se construye sobre normas aisladas, sino sobre un pilar maestro de rango constitucional, que condiciona la validez e interpretación de todo el sistema legal. Cualquier análisis sobre la responsabilidad derivada del acoso escolar, debe ineludiblemente, partir de este fundamento, pues es el que dota de contenido y fuerza vinculante a las obligaciones específicas, de las instituciones educativas públicas o privadas por igual.

**La prevalencia de los derechos del menor.** (Art. 44, C.P.) y su Fuerza Normativa Vinculante e inmediata.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) prevalecen, sobre los derechos de los demás. Este postulado no es una simple declaración programática, sino un principio jurídico de aplicación directa y un mandato imperativo, para todas las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, o prestan servicios públicos, como la educación. La Corte Constitucional, ha sido enfática, en señalar que este principio, de la prevalencia de sus derechos, (ligada con el "interés superior del niño" del artículo 08 de la Ley 1098 de 2006), deben ser el criterio hermenéutico principal, en cualquier decisión, judicial o administrativa, que afecte a un menor de edad.

Este mandato constitucional, se materializa a través del principio de: "corresponsabilidad", desarrollado extensamente en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Dicha ley establece que: "la garantía de los derechos de los NNA es una obligación compartida entre la familia, la sociedad y el Estado".<sup>1</sup>

**Dentro de esta tríada, las instituciones educativas privadas u oficiales, actúan como delegatarias directas de las obligaciones del Estado, y como un componente esencial de la sociedad. No son meros espectadores, sino agentes activos con deberes específicos de protección. La Ley 1098, en sus artículos 42, 43 y 44, impone a los colegios obligaciones concretas, entre las que se destaca la de "garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar".<sup>3</sup> Esta obligación no es facultativa; es un deber legal que concreta el mandato constitucional. Posteriormente, la Ley 1620 de 2013 reforzó este andamiaje al crear el Sistema Nacional de Convivencia Escolar.<sup>4</sup>**

Esta ley, no solo reitera, los deberes de protección, sino que los instrumentaliza, creando un marco procedimental obligatorio conocido como la "Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar".<sup>5</sup> La existencia de esta ruta, transforma el deber genérico de protección, en una serie de pasos concretos y exigibles: promoción, prevención, atención y seguimiento.<sup>5</sup>

**Por tanto, la omisión de activar esta ruta no es una simple falta administrativa, sino el incumplimiento de una obligación legal diseñada para materializar un derecho fundamental.**

### **ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA Y EL DEBER DE PROTECCIÓN REFORZADA.**

La Corte Constitucional, ha desarrollado, una línea jurisprudencial robusta y consistente que conceptualiza el derecho a la educación, no solo como el acceso al conocimiento académico, sino como el derecho a desarrollarse en un entorno seguro, libre de violencia y propicio para el florecimiento de la personalidad.

El acoso escolar, en esta visión, no es un problema disciplinario menor, sino una barrera directa al ejercicio del derecho fundamental a la educación.

En sentencias recientes, como la: **T-249-24**, (Revisada al suscrito Perito), la Corte Constitucional, ha sido explícita, al señalar que: "las instituciones educativas tienen un deber de diligencia en la activación del protocolo y ruta de atención para situaciones de presunto acoso escolar".<sup>8</sup> La Corte ha establecido, que la pasividad o la respuesta meramente formalista de un colegio ante indicios claros de *Bullying*, constituye una vulneración de los derechos fundamentales del estudiante.

En la Sentencia T-252 de 2023, (Colegio Helvetia), se determinó que, la institución debe responder: "de inmediato y diligente y activamente, ante los meros indicios y pruebas contundentes" y que las conductas omisivas, vulneran la dignidad humana y la integridad personal del niño, por complicidad en omisión.<sup>9</sup>

Un concepto clave desarrollado por la Corte Constitucional, es el de: "daño consumado". En casos donde el acoso es tan severo, que la única solución para la familia, es retirar al estudiante del colegio, la Corte ha declarado la carencia actual de objeto, por daño consumado, **reconociendo que la vulneración de derechos ya ha producido un perjuicio irreparable que la acción de tutela no puede revertir, pero que deja abierta la puerta para la reclamación de perjuicios por otras vías.**<sup>8</sup>

**Esto es crucial para la acción de reparación directa, pues constituye un reconocimiento judicial de la existencia de un daño imputable a la omisión del plantel.**

Asimismo, la jurisprudencia, ha rechazado categóricamente, la tendencia de algunas instituciones educativas temerarias que buscan a toda costa, "minimizar el acoso, catalogándolo como actos de indisciplina", "faltas de respeto" o "agresión recíproca".<sup>9</sup>

Por el contrario, la Corte exige, que el colegio investigue a fondo, las causas de cualquier comportamiento, incluyendo la posibilidad de que la aparente agresividad de la víctima sea, en realidad, un acto de defensa desesperado, por el Bullying constante.<sup>9</sup>

**La presencia de diagnósticos médicos, que acrediten ansiedad, depresión o ideaciones suicidas, como una consecuencia del entorno escolar, es una prueba contundente de la gravedad del daño, y de la falla del colegio en su deber de protección.**<sup>9</sup>

## **LA DIGNIDAD HUMANA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL MENOR COMO LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.**

Si bien las instituciones educativas, privadas u oficiales, por extensión, gozan de un grado de autonomía para definir, sus proyectos pedagógicos y sus manuales de convivencia escolar, esta autonomía no es absoluta. La Corte Constitucional, ha establecido de manera reiterada, que dicha autonomía encuentra un límite infranqueable en el respeto a los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad educativa, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, como los niños, niñas y adolescentes.<sup>11</sup>

El deber de protección de la dignidad humana, la vida y la integridad física y psicológica de los estudiantes, se impone sobre cualquier consideración administrativa, disciplinaria o de autonomía institucional. La inacción, frente al acoso escolar, no puede justificarse en formalismos procedimentales, o en una interpretación restrictiva, del manual de convivencia. El deber de protección es de naturaleza constitucional y, por ende, superior a cualquier norma interna del establecimiento. El colegio no puede erigirse en un observador pasivo, del sufrimiento de un estudiante; está constitucional y legalmente obligado a ser un agente activo y eficaz en la prevención y erradicación de cualquier forma de violencia en su seno como le ordena el artículo 44 numerales 4 y 5 de la ley 1098 de 2006.<sup>10</sup>

En síntesis, el marco constitucional colombiano, ha transitado, de una visión del colegio como un mero proveedor de servicios académicos, a una concepción del establecimiento educativo como un *entorno protector*. La ausencia de seguridad y la presencia de violencia sistémica, representada en el acoso escolar, “no son fallas accesorias al servicio, sino que constituyen una negación del núcleo esencial del derecho a la educación”.

Esta transformación conceptual, es la piedra angular, sobre la cual se debe construir cualquier estrategia de litigio, pues eleva el debate desde una simple disputa por daños a la defensa de un derecho fundamental violado por la omisión de un garante principal.

### **LA EXIGIBILIDAD DE LA LEY FRENTE A LA OMISIÓN REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO.**

Uno de los nudos gordianos, de la consulta planteada, es el estatus jurídico, de las Leyes 2491 y 2503 de 2025, que, aunque vigentes, la última, carece de la reglamentación necesaria para su aplicación técnica. La defensa del colegio podría argumentar que, sin dicho reglamento, las obligaciones contenidas en estas nuevas leyes no son exigibles. **Sin embargo, un análisis riguroso de la teoría de las fuentes del derecho y de la jurisprudencia colombiana permite desvirtuar este argumento y, más aún, utilizar estratégicamente estas leyes a favor de la víctima.**

### **DISTINCIÓN DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL ENTRE VIGENCIA, EFICACIA Y EXIGIBILIDAD DE LA LEY.**

En el derecho colombiano, es fundamental distinguir, tres (3) conceptos:

**Vigencia:** Es el período durante el cual una norma forma parte del ordenamiento jurídico. Por regla general, una ley entra en vigencia a partir de su promulgación en el Diario Oficial, salvo que la misma ley establezca una fecha posterior. En el caso planteado, las Leyes 2491 y 2503 de 2025, ambas, son *vigentes*.

**Eficacia:** Se refiere a la capacidad de la norma para producir efectos jurídicos. Una ley vigente, puede tener una eficacia inmediata, o diferida. Algunas normas, por su naturaleza, requieren de un desarrollo normativo posterior (un decreto reglamentario, por ejemplo) para ser plenamente eficaces en sus aspectos técnicos u operativos. La jurisprudencia ha reconocido que, no todas las leyes son susceptibles de reglamentación y que la necesidad de esta depende, de si la ley es lo suficientemente detallada para ser aplicada por sí misma.<sup>13</sup>

**Exigibilidad:** Es la posibilidad de demandar su cumplimiento, ante las autoridades. La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ha sostenido que la eficacia de una ley, no siempre está supeditada a su reglamentación.<sup>14</sup> **Si la ley consagra principios, derechos o deberes fundamentales que ya tienen un anclaje constitucional o en otras leyes preexistentes, estos son exigibles de manera inmediata, aun cuando los detalles operativos del nuevo marco legal estén pendientes de regulación.**

## **LA INOPONIBILIDAD DE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

El argumento central, en este punto, es que la omisión del poder ejecutivo, (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) en expedir, un decreto reglamentario, es una falla administrativa del gobierno, que no puede ser invocada por un particular (el colegio) para justificar, el incumplimiento de sus deberes fundamentales.

La potestad reglamentaria del Presidente de la República, consagrada en el artículo 189, numeral 11, de la Constitución, es un poder subordinado a la ley y tiene como fin facilitar su "cumplida ejecución", no habilitar su incumplimiento.<sup>16</sup>

**En el caso por ejemplo del acoso escolar, ideación suicida, lesiones personales y conexos, o consumo de sustancias, el deber de protección de los colegios, NO nace con las Leyes de 2025, NO.**

**Al contrario, como se demostró, en la sección anterior, este deber emana directamente del artículo 44 de la Constitución, emana de la Ley 1098 de 2006, artículos 18, 44 numerales 4 y 5 y emana de la Ley 1620 de 2013, artículos 29 y 30.**

**Estas normas están plenamente vigentes, eficaces y exigibles, y no dependen de ninguna reglamentación adicional, para que los colegios privados u oficiales, sepan que deben proteger a sus estudiantes. La falta de reglamentación de las nuevas leyes de cátedra socioemocional, no crea un vacío normativo; el deber de cuidado ya existe y es robusto.**

Invocar el principio de supremacía constitucional (artículo 4 C.P.) es clave.<sup>18</sup> Ante cualquier aparente vacío o falta de desarrollo normativo, se debe aplicar directamente la Constitución. **Por lo tanto, un juez no podría aceptar el argumento de que el colegio estaba "esperando el reglamento" para empezar a proteger la vida e integridad de un niño en riesgo inminente.**

**La obligación de actuar es inmediata y se fundamenta en el marco jurídico preexistente y de superior jerarquía. Viene del artículo 44 superior constitucional.**

### **APLICACIÓN DE LAS LEYES 2491 Y 2503 DE 2025. COMO ESTÁNDAR DE DILIGENCIA AGRAVADO**

Aquí reside el uso estratégico, de las nuevas leyes. En lugar de fundamentar, la demanda en la violación directa de un artículo técnico de la Ley 2491 DE 2025, (lo cual sería vulnerable a la defensa de falta de reglamento), la estrategia consiste, en presentarlas, como la expresión más reciente y clara de la voluntad del legislador, sobre el *nivel de diligencia* esperado, de parte de una institución educativa oficial o privada, para la vigencia de 2025.

EL ARGUMENTO SE CONSTRUYE DE LA SIGUIENTE MANERA:

El deber de protección del colegio, se fundamenta en la Constitución y en las Leyes 1098 de 2006 y 1620 de 2013.

La conducta del colegio privado u oficial, debe ser juzgada según el estándar, de "buen padre de familia" o, en este caso, de una institución educativa diligente, que cuida a sus estudiantes y los protege.

Las Leyes 2491 y 2503 de 2025, al estar *vigentes*, informan y actualizan, el contenido de ese estándar de diligencia. Aunque para la Ley 2503 de 2025, sus mecanismos específicos, no sean aplicables por falta de reglamento, sus principios y objetivos sí son parte del derecho vigente, y reflejan el consenso social y político, sobre la gravedad del acoso escolar y la necesidad de una acción proactiva.

Por tanto, un juez que evalúe la conducta del colegio en 2025, no puede ignorar, la existencia de estas leyes. Al contrario, debe preguntarse:

**¿actuó el colegio de conformidad con el nivel de cuidado que el legislador, a través de estas nuevas normas, ha considerado como el mínimo aceptable para proteger a los niños?**

Esta aproximación, transforma la falta de reglamento, de un obstáculo, a una herramienta argumentativa. No se pide la aplicación directa de la ley no reglamentada, sino su uso como criterio hermenéutico, para determinar, el alcance de una obligación preexistente. Se argumenta que las nuevas leyes, tienen un efecto de "aplicación inmediata" en cuanto a la definición del estándar de cuidado, de forma análoga a como ciertas normas procesales o de orden público se aplican a situaciones en curso.<sup>15</sup>



La omisión del colegio, juzgada a la luz de este estándar agravado, se revela como una negligencia aún más grave.

### **LA RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: LA FALLA DEL SERVICIO Y LA REPARACIÓN DIRECTA DEL DAÑO.**

Una vez establecido el marco constitucional, y resuelta la cuestión de la exigibilidad de las nuevas leyes, el análisis se centra en la configuración de la responsabilidad patrimonial del establecimiento educativo. La vía procesal y el régimen de responsabilidad, varían ligeramente si la institución es pública o privada, pero el núcleo de la imputación —la falla en el deber de cuidado— es el mismo.

### **CONFIGURACIÓN DE LA FALLA DEL SERVICIO EDUCATIVO POR OMISIÓN.**

La "falla del servicio", es el título de imputación jurídica, que permite atribuir un daño al Estado (o a un particular que presta un servicio público) por el funcionamiento anormal, tardío o la omisión de la administración. En el contexto del acoso escolar, la falla no consiste en que el colegio haya causado el *bullying*, sino en su omisión de prevenirlo, detenerlo y repararlo, a pesar de tener el deber legal, y la capacidad material, para hacerlo y lograrlo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, y de la Corte Constitucional, ha delineado, los elementos que configuran esta falla por omisión <sup>9</sup>:

**Conocimiento de la situación:** El primer paso, es demostrar que la institución educativa, pública o privada, estaba al tanto de los hechos. Esto se prueba, mediante correos electrónicos, actas de reunión, comunicaciones escritas de los padres, testimonios de quejas verbales a docentes o directivos, e incluso los propios registros del colegio que muestren un cambio en el comportamiento o rendimiento del estudiante.<sup>9</sup>

**Inacción o acción insuficiente:** No basta con que el colegio oficial o privado, realice acciones cosméticas o aisladas. La falla se configura cuando, a pesar del conocimiento, no se despliegan las medidas adecuadas, eficaces y oportunas. La omisión más flagrante, es la no activación de la "Ruta de Atención Integral", que ordena la Ley 1620 de 2013.<sup>5</sup> Esto incluye, no convocar al Comité de Convivencia Escolar, no documentar el caso, no citar a los padres de los agresores, y no remitir el caso a las autoridades competentes (Policía de Infancia, ICBF, Comisaría de Familia) si la situación lo amerita.<sup>6</sup>

**Minimización del riesgo:** Una forma común de falla del servicio, es la actitud de directivos o docentes, que restan importancia a la situación, calificándola de: "juegos de niños", "problemas de personalidad" de la víctima o "agresiones mutuas".<sup>9</sup>

**Esta minimización, demuestra una profunda falta de comprensión del fenómeno del acoso y una negligencia en la valoración del riesgo para la salud mental del estudiante, configura la complicidad, por omisión.**

**Inoperancia de los protocolos:** El Consejo de Estado, ha sido claro en que no es suficiente, tener un manual de convivencia formalmente ajustado a la ley; **es necesario que los protocolos que contiene sean operativos y se apliquen eficazmente.**<sup>19</sup> **Si el manual existe pero en la práctica no se sigue, la falla del servicio es evidente.**

## **EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE.**

La vía, para reclamar la reparación del daño, depende de la naturaleza jurídica del colegio:

**Instituciones Educativas Públicas:** La demanda, se dirige contra la entidad estatal correspondiente (Nación, departamento o municipio) a través de la **acción de reparación directa**, consagrada en el artículo 90 de la Constitución. El fundamento es la "falla del servicio", que causa un daño antijurídico, que la víctima no está en la obligación de soportar.

**Instituciones Educativas Privadas:** Al prestar el servicio público de educación por delegación del Estado, los colegios privados asumen las mismas obligaciones de protección. La jurisprudencia, tanto nacional como comparada, ha reconocido que su responsabilidad se rige por estándares similares.<sup>21</sup> La demanda se puede fundamentar en la **responsabilidad civil extracontractual** por el hecho ajeno, con base en el **artículo 2347 del Código Civil**. Este artículo establece que "toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado". Los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado. La omisión en la vigilancia y protección activa es la culpa que compromete la responsabilidad de la institución.<sup>23</sup>

En ambos casos, la invocación de la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1620 de 2013 es fundamental para definir el alcance del deber de cuidado que fue infringido.

## Elementos de la Responsabilidad: Daño, Imputación y Nexo Causal

Para que la pretensión de reparación sea exitosa, el demandante debe probar, los tres elementos clásicos de la responsabilidad:

**El Daño:** Este es el elemento más visible y trágico del caso. El daño no es el acoso en sí mismo, sino sus consecuencias en la salud del menor. Se debe acreditar de manera rigurosa, la afectación a la integridad psicofísica del niño, que incluye:

**Perjuicios Morales:** El sufrimiento, la angustia, la humillación, y el terror experimentados por el niño.

**Daño a la Salud:** El diagnóstico clínico, de trastornos como ansiedad, depresión severa, estrés postraumático y, en este caso, las ideaciones suicidas. Esto debe ser probado con historias clínicas, valoraciones psiquiátricas y psicológicas, y dictámenes periciales.<sup>9</sup>

**Alteración a las Condiciones de Existencia:** El cambio drástico, en el proyecto de vida del niño, su aislamiento social, la pérdida de interés en la escuela y la necesidad de cambiar de entorno educativo.<sup>8</sup>

**La Imputación (La Falla del Servicio):** Consiste, en atribuir jurídicamente el daño a la acción u omisión del colegio. Se prueba demostrando los hechos descritos en el apartado anterior, “el conocimiento del colegio y su posterior inacción o acción deficiente.

**El Nexo Causal:** Este es a menudo el punto más controvertido. La defensa del colegio argumentará, que el daño fue causado por otros estudiantes (los agresores), no por la institución educativa. La estrategia del demandante, debe ser demostrar que, si bien el colegio no originó el acoso, su **omisión culposa en el deber de vigilancia y protección fue la causa directa y determinante de la agravación del daño**. El nexo causal, se establece entre la *omisión* del colegio y el *resultado lesivo final* (la depresión severa y las ideaciones suicidas). Se argumenta que una intervención oportuna y eficaz, conforme a los protocolos, habría interrumpido la cadena de agresiones, y evitado que el daño escalara a un nivel tan crítico. La pasividad del colegio, permitió que el acoso se volviera sistemático y devastador, convirtiéndose así en la causa jurídica del perjuicio indemnizable.

## LA RESPONSABILIDAD PENAL, INDIVIDUAL, DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS: EL DELITO POR OMISIÓN IMPROPIA.

Mientras que la responsabilidad civil se dirige a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA, como persona jurídica, la responsabilidad penal, es estrictamente individual, y busca sancionar, la conducta de una persona natural específica —un orientador, un docente, un coordinador, un rector— que con su omisión, contribuyó a la producción de un resultado delictivo. Esta vía, es jurídicamente más compleja, pero plausible, en casos de grave negligencia.

### La Posición de Garante en el Ámbito Escolar

El derecho penal, sanciona no solo a quien realiza una acción prohibida, sino también a quien, teniendo el deber jurídico de evitar un resultado, no lo hace. Esto se conoce como comisión por omisión o delito de omisión impropia. El elemento central para poder imputar un resultado a una omisión, es que el sujeto ostente una: "posición de garante" respecto del bien jurídico protegido.

El artículo 25 del Código Penal, (Ley 599 de 2000), establece las fuentes de la posición de garante.<sup>25</sup> En el caso de los docentes y directivos, esta posición se fundamenta en dos vertientes concurrentes:

**Fuente Formal o Deber Legal:** La posición de garante, surge de una obligación legal, o constitucional de proteger, ciertos bienes jurídicos. Como se ha establecido, la Constitución (Art. 44) y la Ley 1098 de 2006 (Arts. 08 – 42 - 44) imponen a las instituciones educativas, y por ende a su personal y planta docente, el deber explícito de proteger la vida, la dignidad y la integridad física y moral de los estudiantes.<sup>3</sup>

Este deber legal específico sitúa a los docentes en una posición de garantes frente a los riesgos que puedan sufrir los alumnos dentro del entorno escolar.<sup>27</sup>

**Asunción Voluntaria de Protección:** La posición de garante, también puede surgir de la asunción fáctica o contractual de la protección de una persona. Al celebrar un contrato de enseñanza, (sea en el sector privado), o de enseñanza gratuita (Sector oficial y público) la institución educativa y sus docentes, asumen voluntariamente, la custodia y el cuidado de los menores, durante la jornada escolar. Se crea una relación de sujeción especial en la que: "los padres delegan la protección de sus hijos, y los educadores la aceptan". Esta asunción material, de la protección de una fuente de riesgo (el entorno escolar) o de una persona vulnerable (el estudiante) es otra fuente autónoma de la posición de garante.<sup>28</sup>

Por lo tanto, un docente no es un ciudadano cualquiera, que observa un hecho; es un garante legalmente obligado, a intervenir para proteger, a los estudiantes bajo su supervisión.

### **La Tipicidad de la Conducta Omisiva y el Respeto al Principio de Legalidad Estricta.**

Para que un delito de omisión sea punible, el principio de legalidad estricta, consagrado en el artículo 10 del Código Penal, exige que "el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la Constitución Política o en la ley".<sup>30</sup> Esta exigencia se cumple a cabalidad en el caso del acoso escolar.

El deber de actuar, no es vago o genérico. Está claramente delimitado en:

La Ley 1098 de 2006, que impone la obligación de garantizar, el pleno respeto a la integridad física y moral del estudiante. Revisar, artículo 44 en sus numerales 4 y 5.

La Ley 1620 de 2013, que establece, la definición en el artículo 02 y establece, la obligación procedimental de activar la Ruta de Atención Integral, ante cualquier situación de acoso. Ver artículos 18 numeral 4 y 19, 29 y 30 de la Ley 1620 de 2013.

Sumado a ello, el artículo 25 del código penal, y artículos 2346, 2347 y 2348 del código civil, y artículo 18 de la Ley 1098 de 2006.

La omisión de estos deberes legales, cuando de ella se deriva un resultado lesivo, puede adecuarse a tipos penales de resultado. Por ejemplo:

**Lesiones Personales (Art. 111 y ss. C.P.):** Si el acoso y la omisión del docente causan una "perturbación psíquica" en el menor, se configura este delito. El resultado típico es el daño a la salud mental, debidamente acreditado por dictamen médico-legal.

**Inducción o Ayuda al Suicidio (Art. 107 C.P.):** En un caso extremo, si la omisión del docente es de tal magnitud que se puede argumentar que su inacción deliberada empujó al menor a una situación de desesperanza tal que intentó suicidarse, podría explorarse la imputación de este delito, probablemente en grado de tentativa. Esta es una adecuación típica de alta complejidad probatoria.

**TODA SITUACIÓN DE ACOSO ESCOLAR, constituye, EL DELITO PENAL DE MALTRATO INFANTIL, según los conceptos de maltrato infantil, y de acoso escolar, comparar, artículo 02 de la ley 1620 de 2013, con el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006.**

Revisar, además, el concepto contundente e irrefutable de maltrato infantil, así:

**Ningún colegio privado u oficial, debe incurrir en maltrato infantil, por descuido, omisión o trato negligente, y deben sin excusa, un estricto acato al **Concepto 152 del 28 de diciembre de 2017, del ICBF**; que taxativamente, señala:**

El artículo 18, de ley 1098 de 2006. además del descuido, omisión y trato negligente, dispone que: los niños, niñas y adolescentes serán protegidos entre otros actos, contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, **instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de cuidado y atención.**

La definición de maltrato infantil según la UNICEF, La Organización Mundial de la salud y categorías de maltrato según la Corte Constitucional, Colombiana:

**La UNICEF define al maltrato infantil como:** "niños que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar, o en el entorno social. El maltrato puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo y parcial".

**La Organización Mundial de la Salud -OMS, señala que el maltrato infantil se define, como:** "los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder; La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

**La Corte Constitucional, al concluir que no existe limitación sobre quienes pueden ser los responsables perpetradores del maltrato infantil, puntualiza la definición del maltrato infantil; como:** "toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física; psicológica o moral de los (as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona.

De otra parte, en la sentencia C-397 de 2010, la Corte Constitucional señaló de manera general las categorías de maltrato infantil, así:

“...dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil, se han establecido tres tipos:

- (i) *En primer lugar, el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño;*
- (ii) *en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente*
- y,
- (iii) **por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud.** *Concepto del ICBF, No 152 del 28 de diciembre de 2017.*

**Y la exigencia taxativa del artículo 44 numerales 4 y 5 de la ley 1098 de 2006; que señala de manera específica y contundente:**

Ley 1098 de 2006. Artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas.

(...)

4. **Garantizar a los niños, niñas y adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar.**

5. Proteger eficazmente a los niños, niñas y adolescentes **contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación, discriminación o burla** de parte de los demás compañeros o profesores.

### **EL TIPO SUBJETIVO: DOLO EVENTUAL Y CULPA CON REPRESENTACIÓN.**

Este es el aspecto más difícil de probar, en un proceso penal por omisión. No basta con demostrar la omisión, y el resultado; es necesario también, acreditar el nexo causal psicológico del autor, con ese resultado negativo.

**Culpa con Representación (Negligencia Grave):** Ocurre cuando el docente, incurre por acción o por omisión, ante la posibilidad del resultado lesivo (por ejemplo, ve que el niño está sufriendo), pero confía imprudentemente en que no se producirá el daño gravoso, o piensa erradamente, que la situación se resolverá sola.

Aunque es una forma de culpabilidad, la mayoría de los delitos de lesiones personales, solo son punibles a título de dolo, salvo excepciones específicas cuando existe daño psicológico, ideación suicida o inducción al suicidio comprobable, por ejemplo.

**Dolo Eventual:** Esta es la forma de imputación más adecuada, y probable, para una denuncia penal seria. Se configura, “cuando el sujeto (el orientador, el coordinador, el rector o el docente) incurre por acción o por omisión, en una situación *altamente probable*, de la producción del resultado antijurídico, (el grave daño psicológico del niño) y, a pesar de ello, no actúa para evitarlo, aceptando o dejando libremente al azar, a la suerte o a la desidia, su producción. Para probar el dolo eventual, la Fiscalía General de la Nación, deberá demostrar que:

- El docente tenía conocimiento directo y reiterado de la gravedad y sistematicidad del acoso.
- Era consciente de los signos visibles, de sufrimiento extremo del menor (llanto, aislamiento, deterioro académico, ideaciones suicidas, stress, depresión).
- Comprendía, por su formación y experiencia, que tal nivel de acoso escolar, podía desembocar, en un daño psíquico severo o un intento de suicidio.
- A pesar de este conocimiento y previsión, tomó la decisión consciente, dolosa, causada, “de no hacer nada o de no seguir, y activar, los protocolos obligatorios, mostrando, indiferencia y complicidad, ante el resultado probable, ósea el daño causado.”<sup>29</sup>

**La diferencia fundamental entre la responsabilidad institucional (civil) y la individual (penal) radica aquí:**

- (i) Para la primera, basta con demostrar, la falla del sistema.
- (ii) Para la segunda, es imperativo probar, más allá de toda duda razonable, el estado mental de un individuo específico.
- (iii) La defensa de un docente a menudo, se centrará en fragmentar, la responsabilidad (“yo le dije al coordinador”, “no era mi turno de vigilancia”, “no sabía que era tan grave”), lo que dificulta la prueba del dolo individual, pero siempre prevalecerá “el testimonio del menor”...
- (iv) Por ello, la acción penal, debe reservarse, para los casos más flagrantes, donde la evidencia de la omisión consciente y deliberada, de un rector, coordinador, orientador o docente en calidad de garante específico, sea abrumadora o evidente o causa del testimonio de uno o de varios menores.



## **ESTRATEGIA PROCESAL INTEGRADA, Y CONCLUSIONES IRREFUTABLES:**

La construcción de un caso sólido, contra una institución educativa privada u oficial, o pública, y contra su personal o planta docente, por acción o por omisión en el caso de acoso escolar (maltrato infantil) requiere, una estrategia procesal meticulosa, que articule las vías civil y penal, y que se soporte en un acervo probatorio robusto. Pero es más fácil de culminar en cárcel, cuando se tiene el testimonio de dos o tres menores de edad, como testigos de los hechos o de las omisiones. “Siempre, prevalecerá el testimonio del menor, cuando enfrente al testimonio de un adulto, que, además, es el garante y el responsable de cuidar, a ese menor”, y no de descuidarlo o de obrar omisivo, descuidado, o negligente con su rol de garante. Con el tema de la CATEDRA SOCIOEMOCIONAL, y sus derivaciones, serán miles y miles, las demandas civiles y los espacios penales, que les esperan a los rectores, coordinadores, orientadores (sobre todo) y a los docentes que, creen que eso “nunca les va a ocurrir”...

## **ARTICULACIÓN DE LAS ACCIONES CIVILES Y PENALES.**

Las acciones de responsabilidad civil y penal son, por naturaleza, independientes. Tienen finalidades distintas (reparar vs. sancionar), sujetos pasivos diferentes (la institución vs. el individuo) y se rigen por principios y estándares probatorios propios.<sup>32</sup>

**No obstante, en manos de abogados expertos y versados, pueden y deben ser vistas, como herramientas complementarias, en una estrategia legal integral.**

**Independencia y Prejudicialidad:** La decisión en un proceso, no determina necesariamente el resultado del otro. Un fallo absolutorio en lo penal (por ejemplo, por no poder probar el dolo del docente) no impide una condena en lo civil, donde solo se requiere probar la culpa, o la falla del servicio.<sup>33</sup>

Sin embargo, una condena penal, sí tiene efectos en el proceso civil, pues la existencia del hecho y la responsabilidad del autor (dolo u omisión) se tendrían, por probadas.

**Ventaja Probatoria:** Iniciar una denuncia penal, puede ser estratégicamente útil, incluso, si la condena es improbable. La Fiscalía General de la Nación, tiene capacidades investigativas (policía judicial, peritos forenses) que un demandante particular no posee, es poner al Estado, a trabajar para un particular. La evidencia recolectada en la investigación penal —entrevistas a otros estudiantes, inspecciones al colegio, dictámenes del Instituto de Medicina Legal— puede ser trasladada y utilizada como prueba en el proceso de reparación directa, fortaleciendo significativamente el caso civil; por lo mismo, en manos de un abogado experto, es una daga bastante efectiva en manos apropiadas.<sup>32</sup>

La recomendación general, a partir de lo anterior, es iniciar, la acción de reparación directa (o civil extracontractual) como vía principal, dada su mayor probabilidad de éxito, y considerar, la denuncia penal, como una vía paralela, para los casos más graves, donde la evidencia apunte a la responsabilidad individual, de un garante específico, que se deja hundir por sus acciones o por sus omisiones, recuerde que si se prueba el dolo o la omisión del rector, coordinador, orientador o docente, conexamente, el EMPLEADOR, pagará también, por los daños u omisiones de su EMPLEADO, y se busque un efecto sancionatorio y disuasorio.

### **CARGA PROBATORIA Y MEDIOS DE PRUEBA IDÓNEOS:**

La carga de la prueba recae, en principio, sobre el demandante.<sup>34</sup> Es imperativo recolectar y presentar un conjunto de pruebas, coherente y contundente, que demuestre cada uno de los elementos de la responsabilidad. Los medios de prueba esenciales que, deberá presentar el demandante o denunciante, son:

#### **Pruebas Documentales:**

**Comunicaciones formales con el colegio** (correos electrónicos, derechos de petición, cartas) que demuestren que, la institución educativa oficial o privada, fue notificada de la situación, o del riesgo inminente de esa situación.

**El Manual de Convivencia del colegio**, (sin actualizar o sin socializar, ya es pérdida total en juicio o en reparación directa) para contrastar, sus protocolos, con las acciones (u omisiones) reales, cometidas por el rector, coordinador, orientador (sobre todo) y los docentes.

**Copia de las actas del Comité de Convivencia Escolar**, si es que se reunió, o la prueba de que no fue convocado y que, acudió a la inacción y omisión.

**Registros académicos y disciplinarios del estudiante**, que muestren, un deterioro en su rendimiento o cambios de comportamiento evidentes.

**Prueba Reina:** La historia clínica completa del menor, incluyendo reportes de psicología y psiquiatría, que diagnostiquen la ansiedad, depresión, estrés postraumático y las ideaciones suicidas, y que, idealmente, establezcan una conexión con el entorno escolar y las acciones y omisiones dentro del mismo, cometidas por el rector, coordinador, orientador y planta docente.<sup>9</sup>

#### **Pruebas Testimoniales:**

Declaración de los padres sobre el proceso vivido, las quejas presentadas, y los cambios observados en su hijo, así como su deterioro mental, físico e integral.

### Prueba irrefutable en muchos casos:

La declaración del menor, (o menores) si su estado psicológico, y edad lo permiten, rendida en condiciones especiales de protección (cámara de Gesell).

Testimonios de otros estudiantes (Menores de 14 años de edad, con autorización de sus padres; mayores de 14 años con acompañamiento de los padres) que hayan presenciado los actos de acoso escolar u otras acciones y omisiones.

Testimonios de otros padres de familia, que “igualmente”, hayan reportado situaciones, similares, para demostrar un patrón de negligencia institucional”.

### Pruebas Periciales:

Un dictamen de un psicólogo o psiquiatra forense, solicitado dentro del proceso, que evalúe al menor y emita un concepto experto sobre la magnitud del daño psíquico y su nexa causal con la experiencia de acoso escolar. **Este dictamen es fundamental para cuantificar los perjuicios morales y el daño a la salud.**

**El dictamen o peritaje de un perito en LEGISLACIÓN EDUCATIVA, que detalle, las acciones y omisiones, que presenta el caso en lo educativo.**

Tabla Comparativa de Acciones Legales:

Responsabilidad Civil vs. Responsabilidad Penal, por Acoso Escolar, como una derivación de las responsabilidades que genera: LA CATEDRA SOCIOEMOCIONAL:

Criterio de Análisis	Acción de Reparación Directa / Responsabilidad Civil Extracontractual	Acción Penal por Omisión Impropia
Finalidad	Reparatoria: buscar una indemnización económica por los perjuicios sufridos.	Punitiva: imponer una sanción penal (prisión, multa, inhabilidad) al responsable.
Sujeto Pasivo	La institución educativa (persona jurídica, pública o privada) y solidariamente el Estado.	El docente, coordinador o directivo específico (persona natural) que omitió su deber.
Fundamento Jurídico	Art. 90 C.P. (Falla del Servicio); Art. 2347 C.C. (Responsabilidad por el hecho ajeno).	Art. 25 C.P. (Posición de Garante); Arts. 111 y ss. C.P. (Lesiones Personales).
Tipo de Culpa Requerida	Culpa probada o falla del servicio (negligencia, imprudencia, omisión).	Dolo (directo o eventual) o, en casos específicos, culpa grave.
Carga de la Prueba	Demandante (padres de familia).	Estado (Fiscalía General de la Nación).

<b>Estándar Probatorio</b>	Preponderancia de la evidencia ("más probable que no").	Más allá de toda duda razonable.
<b>Consecuencia Jurídica</b>	Indemnización pecuniaria por perjuicios materiales (costos de tratamiento) y morales (daño a la salud, perjuicios morales subjetivados).	Pena privativa de la libertad, multa e inhabilidad para ejercer cargos públicos o trabajar con menores.
<b>Plazo de Prescripción</b>	2 años para la reparación directa (desde el hecho dañoso); 10 años para la extracontractual.	Varía según el máximo de la pena del delito imputado (generalmente no inferior a 5 años).
<b>Viabilidad Estratégica</b>	<b>Alta.</b> La jurisprudencia es robusta y favorable a las víctimas cuando se prueba la omisión del colegio en seguir los protocolos.	<b>Condiciona</b> l. Jurídicamente posible, pero de alta complejidad probatoria. Requiere evidencia contundente contra un individuo específico.

### **PRONÓSTICO DE VIABILIDAD Y RECOMENDACIONES FINALES:**

El análisis integral del marco jurídico y jurisprudencial colombiano, permite emitir un pronóstico claro y unas recomendaciones estratégicas irrefutables, desde el peritaje que se ha desarrollado aquí, y devienen, así:

**Argumento Conclusivo sobre la Alta Probabilidad de Éxito de la Acción de Reparación Directa:** La acción civil o administrativa contra la institución educativa oficial y pública o privada, derivada de las acciones (dolosas) o las omisiones en descuido, trato negligente, falta de pericia, o abandono, **representan una muy alta probabilidad de éxito.**

La existencia de un marco legal detallado, (Ley 1098 de 2006 y Ley 1620 de 2013) Ley 2491 de 2025 y Ley 2503 de 2025, que cada una establece deberes y procedimientos claros, sumada a una jurisprudencia consolidada y protectora, de parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, crean un escenario favorable, para la víctima y para los denunciantes o demandantes.

“Si se logra probar, que los padres informaron al colegio sobre el acoso escolar y que el colegio privado u oficial, NO activó de manera diligente y eficaz, la Ruta de Atención Integral, la configuración de la "falla del servicio" es prácticamente inevitable y fácil de imponer como prueba reina.

**La falta de reglamentación de La Ley 2491 de 2025, y especialmente de la Ley 2503 de 2025, lejos de ser un impedimento, va a ser absolutamente utilizada, para argumentar, un estándar de diligencia más elevado, haciendo la omisión del colegio aún más inexcusable, evidente y demandable, el abogado experto y hábil, tendrá ganado el caso.**

#### **Argumento Conclusivo sobre la Viabilidad Condicional de la Acción Penal:**

La denuncia penal contra rectores, coordinadores, orientadores (especialmente) y demás docentes, o directivos, es **jurídicamente viable y legítima, pero de una viabilidad práctica, condicionada a la contundencia de la prueba individual o a la aparición de TESTIMONIO DE MENORES.**

La construcción teórica de la posición de garante es sólida. Sin embargo, el principal desafío, radica en superar el estándar probatorio de: "más allá de toda duda razonable" respecto al elemento subjetivo del dolo eventual. Es necesario, individualizar, la responsabilidad y demostrar que un funcionario específico, con pleno conocimiento del riesgo inminente y grave, decidió conscientemente no actuar. (Ese rito complejo se argumenta y define con los testimonios de menores de edad y con casos similares).

Se verá surgir, por miles de casos, esta acción penal, donde la evidencia de una negligencia deliberada y personal sea abrumadora, utilizándola como un mecanismo complementario, para buscar justicia y sentar un precedente disuasorio, que va a desencadenar, una próxima y venidera: "cacería de brujas, por dineros, venganzas y materias perdidas o exigencias de disciplina". Todo eso, se le debe, a los señores CONGRESISTAS, que jugaron a "improvisar una ley, mocha, manca y ciega"... Amanecerá y veremos...

#### **Jurisprudencia, Normas y demás obras citadas**

Lo que dice la Ley - Trabajo en Llave - Kit PaPaz Alianza Familia - Escuela, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://trabajoenllave.redpapaz.org/lo-que-dice-la-ley/>

LEY 1098 DE 2006, fecha de acceso: octubre 21, 2025, [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_de\\_la\\_infancia\\_y\\_la\\_adolescencia\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf)

por la cual se expide el código de la infancia y la adolescencia - Fiscalía General de la Nación, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/Ley-1098-de-2006.pdf>

LEY No,r ,-1620 - Escuela de secretarías, fecha de acceso: octubre 21, 2025, [https://escuelasecretarias.mineducacion.gov.co/sites/default/files/2022-06/2.1.6%20LEY%201620%20DEL%202013\\_Sistema%20de%20Convivencia%20Escolar.pdf](https://escuelasecretarias.mineducacion.gov.co/sites/default/files/2022-06/2.1.6%20LEY%201620%20DEL%202013_Sistema%20de%20Convivencia%20Escolar.pdf)

Ley 1620 de 2013 - Gestor Normativo - Función Pública, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287>

Ley 1620 de 2013 - Compilación Jurídica del ICBF, fecha de acceso: octubre 21, 2025, [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/ley\\_1620\\_2013.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/compilacion/docs/ley_1620_2013.htm)

ruta de convivencia escolar ley 1620 de 2013 adaptada al ISFASÍS AÑO 2020-2021, fecha de acceso: octubre 21, 2025, [https://p.plataformaintegra.net/asis/arc/aviso/RUTA\\_DE\\_CONVIVENCIA\\_ESCOLAR\\_LEY\\_1620\\_DE\\_2013\\_IESFA.pdf](https://p.plataformaintegra.net/asis/arc/aviso/RUTA_DE_CONVIVENCIA_ESCOLAR_LEY_1620_DE_2013_IESFA.pdf)

Sentencia T-249 de 2024 - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-249-24.htm>

Sentencia T-252 de 2023 Corte Constitucional de Colombia, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=153666>

Sentencia T-176 de 2024 - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-176-24.htm>

Sentencia SU-236/22 - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/su236-22.htm>

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C. dieciséis (, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/11001031500020140372500.pdf>

iii. la demanda - Corte Constitucional, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1005-08.htm>

Sentencia C-213 de 2020 Corte Constitucional de Colombia, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=99885>

APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO - Reglas generales sobre el tránsito de legislación - CONSEJO DE ESTADO, fecha de acceso: octubre 21, 2025, [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/90\\_11001-03-06-000-2011-00040-00\(2064\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/biblioteca/libros/2022/providencias/90_11001-03-06-000-2011-00040-00(2064).pdf)

Concepto Sala de Consulta C.E. 2143 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - Gestor Normativo - Función Pública, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64531>

Sentencia 2013-01218 de 2019 Consejo de Estado - Gestor Normativo - Función Pública, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=169650>

Concepto, fundamento legal y requisitos / EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - Improcedencia - Consejo de Estado, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/66001-23-31-000-2007-00070-01.pdf>

COLEGIOS DEBEN ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR MATONEO ..., fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.consejodeestado.gov.co/news/colegios-deben-adoptar-medidas-para-evitar-matoneo/index.htm>

Ley 1620 de 2013 Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar - sedboyaca.gov., fecha de acceso: octubre 21, 2025, <http://sedboyaca.gov.co/wp-content/uploads/2021/11/ruta-de-atencion-integral-para-la-convivencia-escolar.pdf>

BULLYING: INDEMNIZACIÓN POR ACOSO ESCOLAR CASO: Amparo Directo 35/2014 MINISTRO PONENTE, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/resumen/2020-12/Resumen%20AD35-2014%20DGDH.pdf>

#Fallos El colegio es culpable: Responsabilidad del establecimiento educativo religioso por la configuración de bullying o acoso escolar del que fuera víctima un niño | Microjuris Argentina al Día, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/10/12/fallos-el-colegio-es-culpable-responsabilidad-del-establecimiento-educativo-religioso-por-la-configuracion-de-bullying-o-acoso-escolar-del-que-fuera-victima-un-nino/>

EL ACOSO ESCOLAR: LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS EDUCATIVOS - Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://rajylgr.es/wp-content/uploads/2025/01/El-acoso-escolar.-La-responsabilidad-civil-de-los-centros-educativos.pdf>

Comentarios de jurisprudencia - Dialnet, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7222093.pdf>

posición de garante, artículo 25 del código penal colombiano numeral 4: "cuando se, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24608w/MejoradeCursos/DP%207.pdf>

Posición de garante, omisión punible y responsabilidad objetiva (abr 9) - Infolaft, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.infolaft.com/posicion-de-garante-omision-punible-y-responsabilidad-objetiva-abr-9>

Delitos de comisión por omisión y la posición de garante en Colombia, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://repository.umng.edu.co/items/6b59fcfe-03a2-4994-9519-03ebf831d0fe>

Concepto / POSICION DE GARANTE - Fundamento / DEBER DE ..., fecha de acceso: octubre 21, 2025, [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-1991-00789-01\(15567\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/05001-23-31-000-1991-00789-01(15567).pdf)  
La posición de garante en tratándose de los delitos impropios de omisión cometidos por los militares por incumplimiento de su, fecha de acceso: octubre 21, 2025, [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1354/DazaLopez\\_Marialsabel\\_2013.pdf?sequence](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/1354/DazaLopez_Marialsabel_2013.pdf?sequence)  
Ley 599 de 2000 - Gestor Normativo - Función Pública, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>  
Ley 599 de 2000, fecha de acceso: octubre 21, 2025, [https://www.oas.org/dil/esp/codigo\\_penal\\_colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/codigo_penal_colombia.pdf)  
responsabilidad civil y responsabilidad penal\* - Dialnet, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5312307.pdf>  
Inducción a la Responsabilidad Civil - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-10.pdf>  
Nociones de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal | Saber, Ciencia y Libertad en Germinación - Revistas UniLibre, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/germinacion/article/view/10646>  
La carga de la prueba en el Proceso Civil - SAJJ, fecha de acceso: octubre 21, 2025, <https://www.sajj.gob.ar/DACF200163>

El presente concepto, está sujeto a Derechos de autor, está prohibido, su uso, divulgación y copia, venta o suministro a cualquier termino, sin la autorización de su titular. NO viole, los derechos de autor.



EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

### CERTIFICA

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

<b>Radicado No:</b>	1-2025-152589
<b>Fecha de radicación</b>	10-Oct-2025 4:10 pm
<b>Título de la obra u objeto del contrato</b>	ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL
<b>Clasificación</b>	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
<b>Identificación del solicitante</b>	52327608
<b>Nombres y apellidos del solicitante</b>	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO



EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

**CERTIFICA**

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

<b>Radicado No:</b>	1-2025-152589
<b>Fecha de radicación</b>	10-Oct-2025 4:10 pm
<b>Título de la obra u objeto del contrato</b>	ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL
<b>Clasificación</b>	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
<b>Identificación del solicitante</b>	52327608
<b>Nombres y apellidos del solicitante</b>	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

**NO VIOLE DERECHOS DE AUTOR Y NO SE TOMA EL TRABAJO DE COPIAR, PEGAR Y PLAGIAR, PORQUE TODOS LOS SEIS (6) DOCUMENTOS SUMINISTRADOS, PARA INTEGRAR, ADAPTAR, INDEXAR, E INCLUIR, LA CATEDRA SOCIOEMOCIONAL, EN EL PLAN EDUCATIVO INSTITUCIONAL O P.E.I., TODOS LOS SEIS (6) DOCUMENTOS, YA TIENEN, SUS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR. NO VIOLE, LOS DERECHOS DE AUTOR, Y NO PLAGIE EL DOCUMENTO A TRAVES DE PLAGIO INTELIGENTE CON I.A.**





**DNDA**  
Dirección Nacional  
de Derecho de Autor  
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

**CERTIFICA**

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

<b>Radicado No:</b>	1-2025-157256
<b>Fecha de radicación</b>	17-Oct-2025 11:46 am
<b>Título de la obra u objeto del contrato</b>	4 ¿QUIEN DICAT LA CATEDRA SOCIOEMOCIONAL?
<b>Clasificación</b>	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
<b>Identificación del solicitante</b>	52327608
<b>Nombres y apellidos del solicitante</b>	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de [www.registroenlinea.gov.co](http://www.registroenlinea.gov.co), a los 17 días del mes de Octubre de 2025.

**MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES**  
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



**DNDA**  
Dirección Nacional  
de Derecho de Autor  
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

**CERTIFICA**

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

<b>Radicado No:</b>	1-2025-157261
<b>Fecha de radicación</b>	17-Oct-2025 11:51 am
<b>Título de la obra u objeto del contrato</b>	CONSENTIMIENTO INFORMADO EDSCNL
<b>Clasificación</b>	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
<b>Identificación del solicitante</b>	52327608
<b>Nombres y apellidos del solicitante</b>	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de [www.registroenlinea.gov.co](http://www.registroenlinea.gov.co), a los 17 días del mes de Octubre de 2025.

**MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES**  
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



**DNDA**  
Dirección Nacional  
de Derecho de Autor  
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

**CERTIFICA**

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

<b>Radicado No:</b>	1-2025-155630
<b>Fecha de radicación</b>	15-Oct-2025 11:10 am
<b>Título de la obra u objeto del contrato</b>	3 PENSUM SOCIOEMOCIONAL
<b>Clasificación</b>	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
<b>Identificación del solicitante</b>	52327608
<b>Nombres y apellidos del solicitante</b>	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de [www.registroenlinea.gov.co](http://www.registroenlinea.gov.co), a los 17 días del mes de Octubre de 2025.

**MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES**  
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



**DNDA**  
Dirección Nacional  
de Derecho de Autor  
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

**CERTIFICA**

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

<b>Radicado No:</b>	1-2025-157270
<b>Fecha de radicación</b>	17-Oct-2025 12:07 pm
<b>Título de la obra u objeto del contrato</b>	ANÁLISIS JURÍDICO Y GUÍA DE IMPLEMENTACIÓN SOBRE COMPETENCIAS SOCIOEMOCIONALES
<b>Clasificación</b>	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
<b>Identificación del solicitante</b>	52327608
<b>Nombres y apellidos del solicitante</b>	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de [www.registroenlinea.gov.co](http://www.registroenlinea.gov.co), a los 17 días del mes de Octubre de 2025.

**MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES**  
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



**DNDA**  
Dirección Nacional  
de Derecho de Autor  
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

**CERTIFICA**

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

<b>Radicado No:</b>	1-2025-152597
<b>Fecha de radicación</b>	10-Oct-2025 4:18 pm
<b>Título de la obra u objeto del contrato</b>	EL NUEVO PARADIGMA DE LA EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL EN COLOMBIA
<b>Clasificación</b>	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
<b>Identificación del solicitante</b>	52327608
<b>Nombres y apellidos del solicitante</b>	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de [www.registroenlinea.gov.co](http://www.registroenlinea.gov.co), a los 10 días del mes de Octubre de 2025.

**MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES**  
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)



**DNDA**  
Dirección Nacional  
de Derecho de Autor  
Ministerio del Interior

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO

**CERTIFICA**

Que el señor(a) que a continuación se relaciona ha radicado la siguiente solicitud, la cual se encuentra en proceso de trámite, cuya duración es de quince (15) días hábiles siguientes para resolver :

<b>Radicado No:</b>	1-2025-152589
<b>Fecha de radicación</b>	10-Oct-2025 4:10 pm
<b>Título de la obra u objeto del contrato</b>	ANÁLISIS JURÍDICO-CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES EDUCACIÓN SOCIOEMOCIONAL
<b>Clasificación</b>	REGISTRO OBRA LITERARIA INEDITA
<b>Identificación del solicitante</b>	52327608
<b>Nombres y apellidos del solicitante</b>	ALBA ROCIO SANDOVAL ALFONSO

Descargado a través de [www.registroenlinea.gov.co](http://www.registroenlinea.gov.co), a los 10 días del mes de Octubre de 2025.

MARIA FERNANDA CARDENAS NIEVES  
JEFE OFICINA DE REGISTRO (E)

**305 416 01 14.**

